



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DE LOS OBJETOS Y SUJETOS

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León y en la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en el presente Reglamento;
- II. Promover la cultura de espacios libres del humo del tabaco, con el objeto de modificar la tolerancia social hacia el tabaquismo y proteger auténticamente a las personas no fumadoras y persuadir a los fumadores a dejar de fumar;
- III. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo de tabaco, a través de campañas que para tal efecto realice la Dirección de Salud Pública del Municipio, así como apoyar las diversas acciones que lleve a cabo en tal sentido la autoridad competente de los Gobiernos del Estado de Nuevo León y de la Federación;
- IV. Realizar campañas orientadas a disminuir el consumo del tabaco entre toda la población y particularmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;
- V. Determinar las atribuciones de las autoridades municipales para vigilar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relacionados con el consumo del tabaco; y
- VI. Establecer las sanciones para quienes incumplan con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, sus inspectores, policía preventiva municipal y jueces calificadoros, en su respectivo ámbito de competencia.

En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento participarán también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4 y 8 de este Reglamento, y
- II. Las asociaciones de padres de familia, las sociedades de alumnos de las escuelas e institutos públicos y privados, y los directivos y personal de instituciones educativas.

CAPÍTULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 4. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos, y/o bebidas en general para su consumo, los responsables de la negociación de que se trate deberán establecer secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen, durante su estancia en los mismos.

ARTÍCULO 5. Los responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que en las secciones señaladas, a las que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando. En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, deberá suspender el servicio al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, podrá dar aviso a la fuerza pública municipal, a fin de que el infractor sea retirado del lugar y lo ponga a disposición del juez calificador municipal para imposición de la sanción.

ARTÍCULO 6. Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 4 de este Reglamento, los responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público, en el entendido que en dichos establecimientos no se permitirá fumar.

CAPÍTULO III

DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE FUMAR

ARTÍCULO 7. Se establece la prohibición de fumar:

- I. En los edificios públicos municipales y en los organismos públicos descentralizados del municipio y en general en todas las oficinas o instalaciones municipales a las que tenga acceso el público,
- II. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.
- III. En hospitales, clínicas, centros de salud, auditorios, bibliotecas, hemerotecas públicas.
- IV. En los vehículos de servicio público de transporte y en los de transporte escolar que circulen dentro del territorio del municipio.
- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio.
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior, así como en las áreas cerradas pertenecientes a instituciones en que se imparta educación superior.

VII. Los elevadores de edificios públicos y particulares destinados al uso del público en general.

VIII. Cualquier otro establecimiento, distinto de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general y no cuente con secciones de fumadores y de no fumadores.

ARTÍCULO 8. Los responsables de los vehículos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la disposición, deberán dar aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 9. Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este Artículo.

CAPÍTULO IV DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENCIACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 10. El C. Director de Salud Pública Municipal promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas y en las que se atienda al público, se procuren establecer las modalidades a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Así mismo, el C. Director de Salud Pública Municipal, en coordinación con las autoridades federales, estatales, y los sectores social y privado, en particular con las empresas de la industria tabacalera, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo del tabaco.

ARTÍCULO 11. El Director de Salud Pública Municipal promoverá la realización de campañas de concienciación y divulgación de este Reglamento, a fin de que establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados;
- b) Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- c) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en los artículos 4º y 7º, fracción I, de este Reglamento;
- d) Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior, y
- e) Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

ARTÍCULO 12. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, deberán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO V DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 13. La Dirección de Salud Pública Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen.

ARTÍCULO 14. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento para inspecciones; objetos y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por testigos de asistencia propuestos por ésta, nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere la validez probatoria del documento;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el Director de Salud Pública Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán al Director de Salud Pública.
- VIII. Si de los datos o información del acta no apareciere elemento de infracción, pero se advierte alguna irregularidad, la autoridad municipal, hará del conocimiento del dueño,

mediante notificación personal, las recomendaciones que estime necesarias para corregir la irregularidad, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 15. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el Director de Salud Pública Municipal calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, dentro de los quince días hábiles siguientes, notificándola personalmente al visitado.

ARTÍCULO 16. También podrán llevarse a cabo inspecciones periódicas, de acuerdo lo determine el Director de Salud, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y económicas en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 18. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa; o
- II. Clausura temporal del establecimiento de 1 a 5 días.

ARTÍCULO 19. Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 20. Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte cuotas, a quien fume:

- I. En los edificios públicos municipales y en los organismos públicos descentralizados del municipio y en general en todas las oficinas o instalaciones municipales a las que tenga acceso el público,
- II. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.
- III. En hospitales, clínicas, centros de salud, auditorios, bibliotecas, hemerotecas públicas.
- IV. En los vehículos de servicio público de transporte y en los de transporte escolar que circulen dentro del territorio del municipio.
- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio.
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior, así como en las áreas cerradas pertenecientes a instituciones en que se imparta educación superior.

VII. Los elevadores de edificios públicos y particulares destinados al uso del público en general.

VIII. Cualquier otro establecimiento, distinto de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general y no cuente con secciones de fumadores y de no fumadores.

ARTÍCULO 21. Se sancionará con multa de treinta a cincuenta cuotas a los dueños, empleados o conductores, en el caso de infracción a lo dispuesto en los artículos 4, 8 y 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Se sancionará con multa de treinta a cien cuotas, al dueño, encargado o responsable del local cerrado, que interfiera o se oponga al desahogo de la inspección que se lleve a cabo en base al presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. Se sancionará con clausura temporal de los establecimientos, a los dueños que reincidan en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 21 y 22 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 24. Cuando la persona sea trasladada ante el juez calificador municipal, por las infracciones establecidas en el artículo 20 del presente ordenamiento, se procederá a imponer la sanción correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 25. El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 26. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad del jornalero, obrero o trabajador podrá mostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad, con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hace referencia el presente artículo, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el Director de Salud Pública Municipal y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este periodo, el pago de la multa se hará por el monto que se haya fijado conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 27. Se entenderá por cuota el equivalente al salario mínimo general vigente en el área geográfica «B» del Estado de Nuevo León, según lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos correspondiente al momento de imponer la sanción.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades de la Dirección de Salud Pública Municipal en términos del Reglamento, podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- o
- II. Por edicto, cuando se desconozca su domicilio.

ARTÍCULO 29. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 30. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local en que se practique la misma.

ARTÍCULO 31. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 32. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 33. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

ARTÍCULO 34. SE DEROGA.

ARTÍCULO 35. SE DEROGA.

ARTÍCULO 36. SE DEROGA.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 37. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 38. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el

Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Se abroga el Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 152 de fecha 20 de diciembre de 1991, y se expide el presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado por ser de interés general.

Aprobado el 5 de agosto de 2005 y publicado en el Periódico Oficial núm. 97 del 15 de agosto de 2005.

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]